EXPEDIENTE N°: 015/2016-T
QUEJOSO: *****
RESOLUCION: Recomendación N° 20/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 de septiembre del 2016.

VISTO para resolver el expediente número **15/2016-T,** iniciado con motivo de la queja presentada por *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Ministerial del estado con residencia en Cd. Madero, Tamaulipas, los que fueron calificados como violación al derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la Segunda Visitaduría General con sede en Tampico, Tamaulipas, recepcionó el 3 de febrero del año 2016, la queja de *****, bajo los siguientes hechos:

> *"…Interpongo formal y enérgica queja de hechos en contra de quien resulte responsable de los elementos de la Policía Ministerial o Investigadora del Estado con residencia principalmente en Cd. Madero, o en su caso en Tampico, toda vez que dentro del expedienten número ***** del año *****, radicado en el Juzgado Tercero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, se giró una orden de aprehensión en contra de *****, desde ese mismo año en dicho juzgado, pero es el caso que después de que entraron los federales a la zona, se generó problema porque tampoco cumplieron con la función y en esta ocasión en el año 2015 que nuevamente regresan los policías ministeriales y que ya pasaron sus exámenes de confianza y de capacitación para su función, desde el año pasado la licenciada *****, quien estaba como Ministerio Público Adscrito al Juzgado gestionó nuevamente dicha orden de aprehensión pero es el caso que no se han logrado la misma y no se ha cumplido con dicha función y los elementos ministeriales no me quieren dar sus nombres para no obligarse conmigo, solo recuerdo el apelativo de*

*una persona que le dicen el *****, o de apellido***** y otro que es jefe de grupo de nombre *****, siendo que no sé cuál es el responsable de ello y todos ellos o los elementos deben actuar conforme a derecho y utilizar todos los medios legales correspondientes parta su ubicación, localización y detención, por lo que pido a esta Visitaduría la intervención para que en la medida de lo posible se intervenga y en su caso se impulse el actuar de estos elementos o quien resulte responsable, para el cumplimiento de una orden de aprehensión que tiene años sin lograrse."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número **15/2016-T**, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 363/2015, de fecha cuatro de marzo del año 2016, el C. Lic. *****, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Comandancia en Cd. Madero, Tamaulipas, rindió un informe en relación con los hechos, en el cual manifestó lo siguiente:

*"Que no son ciertos los hechos, actos y omisiones que se imputan a esta comandancia de la Policía Ministerial Base Madero, por el incumplimiento de un mandato judicial, me permito informarle que el Agente de la Policía Ministerial del Estado *****, tuvo contacto directo con la parte afectada siempre tratándola con los derechos que le emana la constitución como víctima, ya que en su momento la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero Penal, pidió que se le atendiera a dicha persona proporcionándonos copia simple del Mandato Judicial en contra de *****, porque en esta Comandancia, no obra dicho mandamiento judicial ya que en su momento no dejo libros de registro ni copias de mandamientos los elementos de la Policía Federal, cabe hacer mención que en ningún momento se ha dejado sin actividad de investigación de campo y de inteligencia los Mandamientos Judiciales con que cuenta esta Comandancia, pero informándole que por el momento no se ha logrado resultados positivos*

*para la detención del probable responsable de este momento; así mismo le informe que el agente de la Policía Ministerial del Estado Lic. *****, logró sacar información en la base de datos que obra en esta Comandancia, en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, así como en páginas de internet, logrando establecer domicilios y fotografías del probable responsable, número de seguridad social, CURP y datos del trabajador, pero informándole que en el momento en la Página de INFONAVIT no cuenta con trabajo actual, así mismo el compañero *****, monto operativo de vigilancia en los domicilios en mención para tratar de ubicar y detener al probable responsable pero hasta el momento no logrando dicha encomienda, pero se continuará con las investigaciones, hasta complementar dicho mandamiento, anexándole dos copias simples de licencia de manejo, copia simple del CURP, copia simple de datos de detalle de actas de nacimiento, copia simple de INFONAVIT, en donde se obtuvo el número de seguridad social, copia simple de informática y consulta de Tamaulipas y copia simple de datos del trabajador donde aparece RFC del mismo, siendo todo lo que se informa."*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsables, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período de probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS

1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:

1.1. Ninguna.

2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

2.1. Copias simples de las siguientes documentales públicas:

a. Registro de la Dirección de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, la que expide licencia de chofer a nombre de *****, folio *****.

b. Registro de la Dirección de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, la que expide licencia de chofer a nombre de *****, folio *****.

c. CURP a nombre del señor *****.

d. Obtención del número de seguridad social a nombre del señor *****.

3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

3.1. Se recabó la comparecencia de la quejosa, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestando lo siguiente:

*"En relación con el informe proporcionado por la autoridad ministerial y respaldado en otro oficio por el delegado de la Procuraduría General de Justicia, donde argumentan que ellos han estado buscando en todo momento la ejecución de la orden de aprehensión y que esto es nuevo después de que lo dejaran los federales, ES TOTALMENTE FALSO, porque dicha orden de aprehensión es desde el año 2011, donde ellos mismos la tenían y estaba la misma persona *****, él mismo tenía esa orden de*

aprehensión y así mismo es importante mencionar que la suscrita les he proporcionado datos de número de teléfono, número de seguridad social, información de que trabaja en el puerto industrial de Altamira, así como fotografías, y no han podido dar con su paradero, siendo que sigue viviendo en esta Zona conurbada y ya tiene años dicha orden de aprehensión y efectivamente ellos mismos están probando que existe una inejecución de orden de aprehensión, razón por la cual solicito la intervención y continuación de esta Comisión, para que en su oportunidad se resuelva conforme a derecho y se responsabilice a quien resulte responsable y que se den todos los procedimientos legales para la ejecución mencionada."

3.2. Se solicitó y obtuvo, informe rendido mediante oficio número 2277/2016, de fecha 27 de junio del año 2016, por el C. Lic. *****, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado por Ministerio de Ley, donde proporciona copias fotostáticas certificadas de la causa penal número *****, específicamente de la orden de aprehensión y del oficio donde se gira la misma al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los

artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al comparecer ante este Organismo, *****, se quejó del actuar de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Madero, Tamaulipas, ya que no se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, en contra de *****, por el delito de *****.

TERCERA. Derivado de lo anterior, se advierte la causa que provocó a la quejosa solicitar la intervención de este Organismo, la inactividad de la policía ministerial destacamentada en el municipio de Madero, Tamaulipas, quienes a pesar de que la autoridad ministerial los instruyó para que presentaran ante la autoridad Judicial, a *****, estos han sido omisos, sin embargo, refieren en el informe rendido a este Organismo, que: “…*cabe hacer mención que en ningún momento se ha dejado sin actividad de investigación de campo y de inteligencia los Mandamientos Judiciales con que cuenta esta Comandancia, pero informándole que por el momento no se ha logrado resultados positivos para la detención del probable responsable de este momento; así mismo le informe que el agente de la Policía Ministerial del Estado *****, logró sacar información en la base de datos que obra en esta Comandancia, en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, así como en páginas de internet, logrando establecer domicilios y fotografías del probable responsable, número de seguridad social, CURP y datos del trabajador, pero informándole que en el momento en la Página de INFONAVIT no cuenta con trabajo actual, así mismo el compañero *****, monto operativo de vigilancia en los domicilios en mención para tratar de ubicar y detener al probable responsable pero hasta el momento*

no logrando dicha encomienda, pero se continuará con las investigaciones, hasta complimentar dicho mandamiento…"; anexando a su informe dos copias simples de licencia de manejo, copia simple del CURP, copia simple de datos de detalle de actas de nacimiento, copia simple de INFONAVIT, en donde se obtuvo el número de seguridad social, copia simple de informática y consulta de Tamaulipas y copia simple de datos del trabajador donde aparece RFC del mismo; manifestando al respecto la quejosa entre otras cosas, que: "…*es importante mencionar que la suscrita les he proporcionado datos de número de teléfono, número de seguridad social, información de que trabaja en el puerto industrial de Altamira, así como fotografías, y no han podido dar con su paradero, siendo que sigue viviendo en esta Zona conurbada…".*

Con lo anterior, se ha dilucidado que la autoridad hasta la fecha, no ha sido capaz de acreditar:

1. Haber realizado operativo alguno con la finalidad de aprehender al indiciado;

2. Haber realizado labores de inteligencia a efecto de obtener datos de localización e identificación del mismo;

3. Haber hecho las gestiones necesarias para proveer de plena y legal ejecución dicha orden de aprehensión.

Lo cierto es, que tal y como lo refiere la quejosa al momento que se le dio vista del informe rendido, dicha orden de aprehensión existe desde el año 2011, lo cual se pudo corroborar con la información solicitada por este Organismo, al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Madero, Tamaulipas, quienes mediante oficio 2277/2016, de fecha 27 de junio del año en curso, remitieron copia certificada del acuerdo y oficio de fecha 06 de septiembre del año 2011, donde se libró la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado, dentro de la causa penal *****, en contra de *****; es decir, han transcurrido casi 5 años desde que se emitió el

mandamiento judicial, sin que a la fecha, los elementos de la policía ministerial hayan podido detener al responsable del delito cometido en contra de la quejosa

Con lo anterior queda de manifiesto que los elementos de la policía ministerial, con una clara y dolosa omisión en la ejecución del mandamiento judicial a que se ha hecho referencia, inciden en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia, transgrediendo además las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de

acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 60. - La Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia o presentación, así como a los demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales que se les encomiende por la autoridad competente, siempre y cuando se circunscriban a las atribuciones de la dependencia;

ARTÍCULO 71.-Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes de la Policía Investigadora y de la Policía Ministerial tendrán las siguientes obligaciones particulares:
V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquellos de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades.

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones

señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (agentes de la policía ministerial del Estado, destacamentados en Madero, Tamaulipas, encargados de cumplimentar el mandamiento judicial, librado en contra de *****), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, tendientes a la búsqueda, localización, aprehensión y presentación ante la autoridad Judicial requiriente del *****, con motivo de la orden de aprehensión que tiene pendiente de cumplimentar, desde el día **6 de septiembre del año 2011**, en el entendido de que deberán de hacer uso de los recursos legales, técnicos y de inteligencia con los que cuenta esa institución, todo lo anterior cumpliendo siempre en estricto apego a la normatividad en materia de derechos humanos del indiciado.

SEGUNDA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos de la quejosa, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento legalmente establecido, se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de los elementos de la policía ministerial que les resulte responsabilidad, por la omisión de llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, en contra del C. *****.

TERCERA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, gire las instrucciones necesarias encaminadas a que se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de

capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los elementos de la Policía Ministerial en el Estado que no hayan sido capacitados, específicamente en materia de atención a víctimas de algún delito; temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como obligaciones internacionales de derechos humanos derivados de los tratados de los cuales es parte nuestro país, con la finalidad de que en lo sucesivo, realicen sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, siempre velando por el interés de la víctima, acatando los principios que rigen en el servicio público, solicitando que dicho cumplimiento sea enviado a éste Organismo mediante indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L.***/*mlbm.*